



Radicado: **080014189013202100059-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante: **DIANA LEONOR RUIZ CASTRO.**
Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN del fallo de fecha Febrero 02 de 2021 proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 08001418901320200059-01 instaurada en nombre propio por la señora DIANA LEONOR RUIZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'106.919 expedida en San Martín de Loba (Bolívar), contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD SOCIAL y al MINIMO VITAL, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad quien previo reparto la adjudicó al JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha enero 26 de 2021 dispuso su admisión y ofició a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas diera respuesta a los hechos alegados por la accionante. Una vez contestada la misma procede el A-quo a resolver de fondo dictando sentencia denegando la tutela, decisión que fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto del 16 de febrero de 2021, a fin de que se surta la alzada.

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes,

H E C H O S:

Los hechos de la tutela son:

"1. El día 14 de diciembre de 2020 mediante apoderada presente solicitud pensión o devolución de saldos por sobrevivencia ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR. 2. La solicitud de pensión o devolución de saldo por sobrevivencia se realiza con ocasión al fallecimiento de LUIS CARLOS MAESTRE (F) el día 14 de junio de 2012, quien era mi esposo. 3. Desde el momento en que se presentó la solicitud hasta la fecha no se ha tenido ningún tipo de respuesta de fondo por parte del FONDO DE PENSIONES PORVENIR. 4. El FONDO DE PENSIONES PORVENIR ha sido negligente desde hace mucho tiempo en el trámite donde el causante es mi esposo, esto en el sentido que me acerqué al fondo de pensiones unos meses después de la muerte de mi esposo y me manifestaron que lo que tenía en la cuenta de ahorros individual mi esposo eran dos (2) semana y que no había derecho a pensión; sin embargo les manifesté de que mi esposo había estado en el ejército y en el DAS y me dijeron que eso no aparecía en el historial laboral. 5. El FONDO DE PENSIONES PORVENIR no tramitó los correspondientes bonos pensionales con las entidades que le mencione ni me dieron indicaciones a seguir, es como si no quisieran devolver lo que por derecho nos corresponden a mi hija y a mí. 6. Después de muchos años me asesoré con abogados quienes fueron los que tramitaron los tiempos de servicio tanto en el ejército como en el DAS para que fueran incluidos en la historia laboral. 7. PORVENIR ha puesto tantas trabas en el proceso que pareciera no querer reconocer ya sea pensión de sobrevivencia o la devolución de saldo por sobrevivencia a pesar de que ya han transcurrido más de 8 años desde el fallecimiento de mi esposo. 8. Desde el momento en que falleció mi esposo han sido tantas las limitaciones que hemos vivido en mi núcleo familiar, que ahora que una opción de respirar con un poco más de tranquilidad, veo tan lejana esta oportunidad por culpa del fondo de pensiones. 9. Siempre que llamo al fondo de pensiones con el fin de que me brinden información con respecto al trámite siempre la respuesta que dan es que el trámite se encuentra en proceso que siga llamando, me siento como si estuviera en un juego del azar "hoy no es su día, siga intentando."

10. Hasta donde entiendo los procesos relacionados con sobrevivencia tienen prioridad con respecto a otros trámites y más si están en juego los derechos fundamentales de menores de edad.

P R U E B A S:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el trámite de tutela la parte actora aporta como prueba los siguientes documentos:

- Recibo de solicitud de reclamación por sobrevivencia rad. 0104707035718800.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, la accionante solicita lo siguiente: “1. Que se resuelva de fondo la solicitud de pensión radicada el día 14 de diciembre de 2020. 2. Que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada UNIVERSIDAD LIBRE rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“... CASO CONCRETO. Ahora bien, en el caso concreto se evidencia la entidad MINISTERIO DE DEFENSA certificó tiempos laborados, así las cosas, al encontrarse la historia laboral normalizada y actualizada previa autorización por parte del actor, se realizó solicitud de reconocimiento ante la entidad sin que, a la fecha, haya efectuado el reconocimiento y pago de la cuota parte como tampoco la respectiva marcación en el sistema interactivo de bonos pensionales. La etapa de RECONOCIMIENTO O EMISIÓN del bono pensional es en la que ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento, para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y está sujeto a los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995, que para entidades públicas son los siguientes: - Término emisión 90 días. (Artículo 7, Decreto 3798 de 2003). - Término máximo de pago 30 días después de emisión. (Artículo 17 decreto 1748 de 1995). En ese orden de ideas, es necesario que mediante sentencia en el presente trámite de tutela se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA, reconocer o emitir el bono pensional de la accionante en el menor tiempo posible. Finalmente advertimos que la función de PORVENIR S.A., es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de las obligaciones legales enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende de la gestión del emisor y los contribuyentes del bono pensional. Se destaca que el LISTIS CONSORCIO NECESARIO a efectos de evitar una NULIDAD de acuerdo al artículo 61 del Código General del Proceso: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. Siendo ello así se observa que es indispensable la intervención de las siguientes entidades: OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - En calidad de autoridad técnica en materia de bonos pensionales Art. 19 Decreto 1513/98. - Administrador del sistema interactivo de bonos pensionales. MINISTERIO DE DEFENSA. - En calidad de entidad Emisora del bono pensional, quien a la fecha no ha reconocido el valor del bono pensional del señor LUIS CARLOS MAESTRE. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en varias oportunidades que debe declararse la nulidad cuando no se integre correctamente la Litis. Veamos: “De hecho, a partir de tales parámetros en los Autos 073 y 315 de 2006 las Salas Tercera y Novena de Revisión concluyeron: “Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de

nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.” (Auto A-159/07 del veintiocho (28) de junio de 2007). En virtud de lo anterior, se hace imprescindible la vinculación de las entidades anteriormente mencionadas, reiterando que son exclusivamente las encargadas de pagar el bono pensional, así como la de reconocer la garantía de pensión mínima, pues de proferirse un fallo de tutela que ordene el reconocimiento y pago del bono pensional y de la pensión de vejez bajo esta modalidad el mismo debe dirigirse contra dichas entidades. 1. **DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial. En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de Abril de 1992, ha dicho: “...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o substitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes...” “...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial...”

En fallo más reciente esta misma corporación ha señalado: “...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (Destacamos). 2. **AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR EL ACCIONANTE POR PARTE DE PORVENIR S.A.** De acuerdo con las razones plasmadas es claro que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, no ha vulnerado, ni ha pretendido vulnerar ningún derecho fundamental alguno que radique en cabeza del accionante, como quiera que no se le ha vulnerado el derecho al mínimo vital y móvil, a la salud y a la vida digna debido a que no cumple los requisitos legales que regulan la materia. De acuerdo con las razones plasmadas es claro que Porvenir S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, no ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante. 3. **IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Dispone el Decreto 2591 de 1991 que procederá la acción de tutela aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando quiera que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela. La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-796 del 12 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló en cuanto a los alcances del concepto de perjuicio irremediable lo siguiente: “Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la jurisprudencia constitucional tiene establecido lo siguiente: “Acerca del carácter irremediable del perjuicio, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.” En el caso que nos ocupa es palmario que el accionante no aporta una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados. En virtud de lo antes expuesto solicitamos muy respetuosamente a su Despacho DENEGAR o DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. ya que es claro que esta Sociedad Administradora NO ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por los motivos arriba expuestos.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA mediante proveído del 02 de febrero de 2021 resolvió denegar las pretensiones y ente sus apartes consideró:

“... La parte accionante solicita amparo de su derecho fundamental de petición; por considerar que no se ha resuelto de fondo la solicitud del 14 de diciembre de 2020, en la que requiere la pensión de sobrevivientes o devolución de saldos. De entrada, resulta pertinente indicar que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela y atendiendo que pretensiones tales como el reconocimiento y pago del

bono pensional, implicaría estudiar de fondo una solicitud que le correspondería a la justicia ordinaria laboral en caso de controversia y no al juez de tutela, no se considera necesaria la vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del MINISTERIO DE DEFENSA, tal lo solicita la entidad accionada, más cuando la pretensión única de la accionante es que se resuelva de fondo su solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, presentada desde el día 14 de diciembre del año inmediatamente anterior. Ahora bien, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada. (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras). En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este, comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. Ahora bien, respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las solicitudes relacionadas con asuntos pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición, a saber: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso". No esta demás reiterar que las solicitudes pensionales cuentan con una regulación especial y unos términos de resolución claramente establecidos en la ley y la jurisprudencia y respecto a la pensión de sobrevivientes se establece un tiempo de respuesta de 2 meses, más 30 días hábiles de la publicación de edicto emplazatorio a partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos (Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008). Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello, en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Ruiz Casto, aun no se ha vencido. En efecto, atendiendo la normatividad señalada, la entidad accionada por tratarse de una pensión de sobrevivientes, cuenta con un término de 2 meses para resolver la solicitud. Según las pruebas obrantes en el expediente, al haberse presentado la petición el día 14 de diciembre de 2020, Porvenir S.A. cuenta hasta el próximo 13 de febrero de 2021 para resolver la petición, lo que lleva a concluir que no se configura la violación de tal derecho, tal se declarará a continuación."

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Las razones de su inconformidad son:

"... No estoy de acuerdo con negar el amparo constitucional del derecho de petición en el trámite de pensión de sobrevivencia o devolución de saldos en el caso particular sin advertir a la entidad accionada que para este tipo de trámites los fondos de pensiones cuentan con un término de 2 meses contados a partir de la radicación de la documentación. Advierto esta situación debido a que en las oportunidades que he llamado los asesores del fondo de pensiones PORVENIR S.A. no son claros al momento de informar en qué estado se encuentra el proceso no definen en qué etapa se encuentra el mismo, sino

que de una manera vaga informan que se encuentra en verificación. La jurisprudencia ha señalado que independientemente que los fondos de pensiones tengan el termino de resolver las solicitudes de pensión de sobrevivencia en el término de dos (2) meses están en la obligación de notificar a los beneficiarios del trámite a seguir y de resolver de fondo la solicitud en el término establecido en la Ley que es de dos (2) meses, notificación que no ha sido realizada por el fondo de pensiones PORVENIR S.A. Al no advertir en el fallo el Juez de primera instancia con el tiempo real con el que cuenta el fondo de pensiones para resolver el trámite de pensión de sobrevivencia o devolución de saldos el accionado puede hacer caso omiso a lo establecido en la Ley 717 de 2001 artículo 10 modificado por el artículo 40 de la Ley 1204 de 2008, toda vez que ya punto de cumplirse el término de dos (2) meses para resolver de fondo la solicitud el fondo de pensión sigue divagando en la información brindada además de tener el descaro que se encuentran dentro del tiempo establecido por la Ley 100 de 1993 especificándome que dicho tiempo es de seis (6) meses lo cual me parece un absurdo para este tipo de procesos. Al negar el amparo del derecho constitucional de petición está negando de manera adyacente los derechos fundamentales a la seguridad social en pensión, mínimo vital y debido proceso que eran los derechos fundamentales que se busca proteger con la presente acción de tutela. De acuerdo a la respuesta dada por la apoderada judicial de PROVENIR S.A., que el proceso en mención se encuentra en la etapa de reconocimiento o emisión del bono y que esta está a cargo de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO) PUBLICO y que dicha autoridad es la responsable de no haber realizado lo pertinente para reconocerle el valor del mismo a los beneficiarios del señor LUIS CARLOS MAESTRE; resulta indispensable vincular a la entidad encargada de emitir el bono pensional a fin de que los derechos fundamentales que requieren de protección inmediata no se vean en riesgo por la negligencia de estas entidades. PETICION. 1. Solicito que se vincule a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a fin de que rinda un informe del estado en que se encuentra la emisión del bono pensional del señor LUIS CARLOS MAESTRE y por consiguiente advertir del termino previsto por la Ley para dar resolución a este tipo de procesos. Solicito se tutelen los derechos fundamentales de la seguridad social, debido proceso y mínimo vital. 2. Que se le advierta al fondo de pensiones PORVERNIR S.A. que cuenta con el termino de (dos) 2 meses para resolver la solicitud presentada el día 14 de diciembre de 2020 conforme a lo establece el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 modificado por el artículo 4º de la Ley 1204 de 2008.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado para la alzada, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO alegada por la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL alegada por la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al MINIMO VITAL alegada por la accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y en los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por el accionado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente demanda de tutela.

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales y de la Dignidad Humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución, que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la norma Suprema Legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de nuestra Carta Magna postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Significa lo anterior que el amparo Constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

Pasemos a analizar el caso en concreto: la accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD SOCIAL BUENA FE y al MINIMO VITAL.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

La forma más común de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica, sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta

en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bienestar social.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas, e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

Por último, cabe señalar que la seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa en su artículo 22 lo siguiente:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

La Constitución Política, la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas con discapacidad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven sometidas.

Los requisitos para la obtención de la sustitución pensional, en los casos en que el beneficiario sea el hijo inválido son: *i)* que se haya generado la muerte del pensionado, lo cual se demuestra con la fotocopia auténtica del registro civil de su defunción, *ii)* la dependencia económica del beneficiario con el fallecido, mediante prueba que permita inferirlo, *iii)* que el eventual beneficiario sea invalido, aportándose la calificación de su invalidez, y *iv)* el parentesco, el cual se puede acreditar mediante el registro civil de nacimiento del eventual beneficiario en el que se registra la relación de filiación entre el hijo inválido y el causante, el cual goza de presunción de autenticidad y pureza en su contenido, ya que la única forma de alterarlo es mediante decisión judicial en firme o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido por la ley.

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un *“trato especial”* en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del

Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

DEL CASO CONCRETO

Se procede a dilucidar el fondo del asunto con el objeto de determinar si es posible ordenar a la accionada que resuelva favorablemente la solicitud de pensión presentada por la accionante.

De lo relatado por los actores y de lo expuesto por la accionada en la contestación de la Tutela se desprende que la accionada manifiesta no haber vulnerado derecho alguno a la accionante, toda vez que si bien es cierto la señora DIANA RUIZ radicó ante esa Sociedad Administradora solicitud de Pensión el 14 de diciembre de 2020, no es menos cierto que aún no se vence el termino para resolverlas.

Lo anterior en atención a que según lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley 700 de 2001 nos encontramos en término legal para definir la solicitud y reconocer el Derecho pensional a que haya lugar.

En efecto, establece la norma en comento lo siguiente: *“Artículo 4° A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”*

Como bien lo dijo el A-quo, las solicitudes pensionales cuentan con una regulación especial y unos términos de resolución claramente establecidos en la ley y la jurisprudencia y respecto a la pensión de sobrevivientes se establece un tiempo de respuesta de 2 meses, más 30 días hábiles de la publicación de edicto emplazatorio a partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos (Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008).

Al momento de fallar la presente solicitud de acción de tutela el término a que se hace referencia no se había vencido, por lo que encuentra esta superioridad que la decisión tomada por el juez de conocimiento estuvo acorde con la jurisprudencia nacional de la Honorable Corte constitucional.

Así las cosas, no encuentra este Despacho vulneración de los Derechos Fundamentales aquí alegados por el actor, por lo que se confirmará el fallo emitido en primera instancia, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de Tutela de fecha Febrero 02 de 2021 proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189013202000059-01 instaurada en nombre propio por la señora DIANA LEONOR RUIZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'106.919 expedida en San Martin de Loba (Bolívar), contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Juez A-quo y al Defensor del Pueblo Regional, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb3c8db14183426aa3530e259d4d8a7ffa126ca5d0423331aa33c4c3082c3a3**

Documento generado en 09/03/2021 09:27:33 AM